



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

NORMAS MIGRATORIAS NO DISCRIMINAN A MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 08 de febrero de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

NORMAS MIGRATORIAS NO DISCRIMINAN A MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

Asunto: Amparo en revisión 860/2016¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de estudio y cuenta: Selene Villafuerte Alemán

Tema:

Determinar si el artículo 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración y los diversos 139, fracción VI, así como el 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, vulneran el derecho de igualdad en su vertiente de no discriminación por origen nacional.

Antecedentes:

El asunto derivó de unos escritos presentados ante la Delegación Federal de Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, en los que una persona mexicana por naturalización, solicitó el cambio de residente temporal a residente permanente de sus dos menores hijos nacidos en el extranjero, por razón de unidad familiar.

El titular de la dependencia federal negó el otorgamiento de la visa permanente, con el argumento de que los menores no eran hijos de un mexicano por nacimiento sino por naturalización.

Inconforme con dichas resoluciones, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción II y VII,² de la Ley de Migración; 139, fracción VI³ y 141, fracción I, inciso e),⁴ del Reglamento de la Ley en comento, que le fueron aplicados, por considerar que dichos numerales transgredían la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, dado que se discriminaba al mexicano por naturalización.

Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia, en la que concedió el amparo solicitado, pues determinó que tal distinción era una exigencia arbitraria, ya que sitúa a extranjeros con padres mexicanos por naturalización en una desventaja injustificada respecto de aquellos cuyos progenitores son mexicanos por nacimiento, situación que contraviene el artículo 1º constitucional.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 54.** Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

... II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley;

... VII. Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

³ **Artículo 139.** La condición de estancia de residente permanente prevista en el artículo 52, fracción IX, de la Ley se otorgará a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

... VI. Tener parentesco en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado con mexicano por nacimiento.

⁴ **Artículo 141.** Las personas extranjeras con situación migratoria regular en el territorio nacional pueden cambiar de condición de estancia en los siguientes supuestos:

I. El visitante o residente temporal podrá cambiar a la condición de estancia de residente permanente, por vínculo familiar, cuando:

... e) Sea abuelo, abuela, padre, madre, hijo, hija, nieto, o nieta de mexicano por nacimiento.



Inconformes con la determinación anterior, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión; en el primero de ellos, se señaló que los artículos tildados de inconstitucionales no transgredían el derecho de igualdad por el hecho de no haberse expresado en la exposición de motivos la razón por la cual se estableció tal diferencia. En el segundo recurso, el Ejecutivo Federal manifestó que el extranjero debe demostrar que existe un vínculo con un mexicano, sin que la norma distinga por nacimiento o por naturalización.

Resolución:

La Segunda Sala, precisó que los artículos 54, fracción II y VII, de la Ley de Migración, 139, fracción VI y 141, fracción I, inciso e), de su Reglamento, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que aun cuando para el otorgamiento de la condición de estancia de residente permanente, exigen a los extranjeros demostrar parentesco con un mexicano por nacimiento, ello no se traduce por sí mismo, en discriminación, ni para los extranjeros que tengan vínculo con familiares mexicanos naturalizados, toda vez que ese supuesto está previsto en el diverso artículo 139, fracción II, así como en el 141, fracción I, inciso b, ambos del Reglamento de la Ley de Migración, ni tampoco resulta discriminatorio para los mexicanos que soliciten, por razón de unidad familiar, el ingreso y otorgamiento de visa para alguno de sus familiares nacidos en el extranjero.

Se precisó que ello era así, ya que en otros preceptos de la normatividad aplicable se prevé una opción para que los extranjeros que no tienen familiares nacidos en México, puedan ejercer el derecho a solicitar la visa de residente permanente si tienen parientes naturalizados como mexicanos, y además, se contempla otra opción para que cualquier mexicano, entre ellos los naturalizados, puedan solicitar para sus familiares ascendientes o descendientes la calidad de residente permanente en el país.

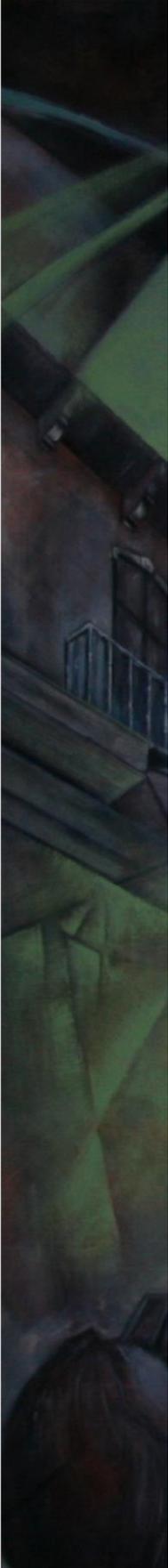
Por ende, se sostuvo que no se viola el principio de igualdad previsto en la Constitución Federal, pues no se hace una distinción relacionada con la naturaleza del origen de la nacionalidad, ya que la norma ofrece el mismo derecho en ambas circunstancias.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que la finalidad de la legislación aplicable en materia de migración, consiste en precisar los requisitos para que el Estado Mexicano otorgue a los extranjeros interesados, la calidad de residentes permanentes en los casos expresamente previstos, razón por la cual no es válido considerar que se hacen distinciones discriminatorias, dado que la norma prevé diversas hipótesis para la obtención de la residencia permanente sin discriminar por razón de origen nacional, es decir, tanto mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización tienen derecho a solicitar el cambio de estancia para sus familiares.

Por otro lado, ante lo fundado de los agravios formulados por las autoridades recurrentes, se modificó la sentencia recurrida y se negó el amparo al solicitante, únicamente respecto de la inconstitucionalidad de los numerales impugnados.

Finalmente, la Segunda Sala determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al padre, en representación de sus menores hijos, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente las resoluciones combatidas y emitiera otras en donde considerara que no es necesario ser mexicano por nacimiento o naturalización para obtener la visa de residentes permanentes, ya que la ley no distingue, sino que la acreditación del supuesto se da por la hipótesis de unidad familiar.

Lo anterior, ya que con la documentación que aportó dicho quejoso, evidenció su condición de mexicano por naturalización y la nacionalidad extranjera de sus hijos y por ende, que esos niños tienen un vínculo familiar con un mexicano, encuadrando así en los supuestos legales para obtener la residencia permanente por unidad familiar, por lo que no hay razón para exigir que se demuestre tener vínculo con un mexicano por nacimiento.



Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México